

vt  
RADICADO No. 68001 40 03 017 2018– 00241- 00

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de levantamiento del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con el número 300-126743, elevado por la señora JANETH VIVIANA QUINTANILLA ORDUZ, el despacho lo niega, hasta tanto sea coadyuvada por la parte demandante y cesionaria del crédito hipotecario ELODIA JEREZ BUSTOS, toda vez que si bien es cierto que la hipoteca (como derecho real accesorio que es) se extingue al fenecer la obligación principal, en el asunto objeto de examen la hipoteca fue constituida para garantizar todas las obligaciones –hipoteca abierta sin límite de cuantía- que el otorgante y acreedor inicial [CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”], hoy ELODIA JEREZ BUSTOS, pudiese adquirir con el señor EFRAIN QUINTANILLA VILLALBA –QEPD-. Lo cual traduce que al no estar acreditada la extinción de todas las obligaciones contraídas por el deudor hipotecario; o que solo la cobrada ejecutivamente en el proceso censurado era la existente entre las partes- el gravamen no puede cancelarse por el solo hecho de haber sido declarada extinguida la obligación instrumentada en el único título valor que la acreedora hipotecaria pretendió recaudar.

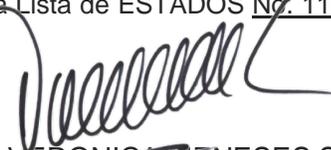
En tales circunstancias aflora nítido que el juzgado al no contar con documentos que acrediten (i) la extinción de todas las obligaciones contraídas por el deudor hipotecario; o (ii) que solo la obligación compulsivamente exigida en el proceso era la existente entre las partes, a pesar de contar con una HIPOTECA ABIERTA, resulta improcedente ordenar su cancelación.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 110 hoy 15 de octubre de 2020.



VERÓNICA MENESES SUAREZ  
SECRETARIA